



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 1160
RADICACION No. 2017 00313 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por MARITZA DÍAZ CONTRERAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Maritza Díaz Contreras, actuando en causa propia presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para pedir sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, entre otros, los cuales considera vulnerados por el juzgado accionado al proferir la sentencia del 7 de diciembre de 2015, en el proceso Divisorio, radicado bajo el número 2009-00455, que Fredy Enrique Guillén Romero y otros sigue a Raúl Guillen Payares.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 1160
RADICACION No. 2017 00313 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, noviembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017).

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por MARITZA DÍAZ CONTRERAS contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

Maritza Díaz Contreras, actuando en causa propia presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, para pedir sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, entre otros, los cuales considera vulnerados por el juzgado accionado al proferir la sentencia del 7 de diciembre de 2015, en el proceso Divisorio, radicado bajo el número 2009-00455, que Fredy Enrique Guillén Romero y otros sigue a Raúl Guillen Payares.

Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando se hace efectivo siempre y cuando se declare la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil

de Descongestión del Circuito de Valledupar, el 7 de diciembre de 2015 en el curso del proceso Divisorio 2009-00455, y en consecuencia se revoque el trabajo de partición del bien inmueble del predio denominado "La Voluntad", ubicado en el Corregimiento de Badillo.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis relatan los hechos de la demanda de tutela que el 7 de diciembre de 2015, el Juzgado Primero Civil de Descongestión del Circuito de Valledupar profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición, en el curso del proceso Divisorio que Fredy Enrique Guillén Romero y otros sigue a Raúl Guillen Payares, Radicado bajo el número 2009-00455.

El 14 de diciembre de 2015, la Secretaria del Juzgado Primero Civil de Descongestión del Circuito de Valledupar mediante edicto notificó a las partes ausentes, de la sentencia proferida en el proceso Divisorio objeto de revisión.

El 21 de junio de 2016 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar avoca conocimiento del proceso divisorio, para el cumplimiento de la sentencia antes mencionada.

Luego, el 21 de junio de 2017 el apoderado de Nolvis de Jesús Muñoz, solicita 3 ejemplares del trabajo de partición, y sentencia aprobatoria con nota de ejecutoria debidamente autenticada, para efectos de registro y protocolización, habida cuenta de la existencia de un proceso

ejecutivo contra Joaquín Guillén Romero, el cual se tramitaba en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

A dicha solicitud accedió el juzgado accionado el 11 de julio de 2017, y el 24 de julio del presente año mediante oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar remitió 3 copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 7 de diciembre de 2015, para que se le diera cumplimiento al numeral 2 de la parte resolutive de la misma.

Por percatarse que en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se omitió levantar la medida cautelar decretada (inscripción de la demanda), el juez de conocimiento, procedió el 26 de julio de 2017 a ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda.

Muy a pesar de lo anterior, el levantamiento de esa medida cautelar no se ha realizado, toda vez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar no accede a ello, con fundamento en que la Cuota Parte del Señor Joaquín Guillén Romero fue rematada, y posteriormente vendida a otra persona, por lo que esa oficina le solicita al juzgado accionado se aclare la sentencia.

1.3.- LA ACTUACION

Por medio de auto del 10 de noviembre de 2017 fue admitida la presente demanda de tutela, y se ordenó vincular a las partes intervinientes en el proceso divisorio materia de queja constitucional.

Y luego por auto del 20 de noviembre de 2017, se vinculó para que se hiciera parte en el presente trámite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Al responder la presente acción de tutela, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar manifestó que no existe claridad en cuanto a la omisión que se le endilga a esa agencia judicial, toda vez que en el acápite de hechos se alude a la negativa del Registrador de Instrumentos Públicos de levantar la inscripción de la demanda ordenada, mientras que en el aparte denominado Causales Especiales de Procedibilidad Contra la Precitada Providencia Judicial se alega un error inducido que conllevó a la indebida o falta de notificación de la ahora accionante en calidad de compañera permanente de Víctor German Guillén Romero.

Pero afirma que, en todo caso las actuaciones adelantadas por esa agencia judicial dentro del trámite que se acusa, se surtieron con apego al debido proceso.

Por su parte Joaquín Guillen Romero expresó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de tutela, ya que atentan contra el principio constitucional de la cosa juzgada, dado que la acción de tutela no es un mecanismo para revivir términos que se dejaron precluir, por tanto si la ahora accionante consideraba que era poseedora del predio en debate, debió hacer valer sus derechos dentro del proceso, o iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como éste Tribunal es el superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela, por expresa disposición del Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

El problema jurídico constitucional puesto a consideración del tribunal, en los escenarios de esta tutela, se contrae a establecer si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar le vulneró o no a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a la administración de justicia, entre otros, durante el trámite del proceso Divisorio que Fredy Enrique Guillén Romero y otros siguen a Raúl Guillen Payares, radicado bajo el número 2009-00455, al proferir la sentencia del 7 de diciembre de 2015.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar improcedente la presente acción de tutela para lo pretendido por la accionante, eso por no haber demostrado que agotó todos los medios legales de defensa ordinarios con los que cuenta para conseguir lo ahora pretendido, ni tampoco que estuviera en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las

lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

De manera reiterada se ha dicho que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o la amenaza de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales, el sistema jurídico no tenga previsto un mecanismo legal de defensa susceptible de ser invocado por los afectados ante los jueces ordinarios para lograr la protección de ese derecho, en tanto que dicha acción fue concebida como un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular.

Pero si bien la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, según entre otros precedentes, el sentado en la sentencia T -655 del 2011, es procedente cuando presentada, se compruebe que el medio de defensa con que se cuenta para proteger al derecho fundamental violado no resulte idóneo, o cuando sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable y se determine que se está en presencia del mismo.

Ahora bien, el precedente judicial imperante en estos momentos, sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es el sentado en la sentencia C-590 de 2005, conforme al cual eso sucederá siempre y cuando se cumplan los requisitos generales de procedibilidad y se pruebe una de las causales específicas. Uno de esos requisitos

generales traído por esa sentencia lo es que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

El perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹”

El supuesto de hecho expuesto por la accionante fundamento de su pretensión tutelar lo hizo consistir en que el juez fue víctima de engaño por parte de los demandantes, debido a que éstos en el acápite de notificaciones manifestaron que desconocían la dirección de los herederos de los comuneros fallecidos, por lo que debían citarse por edicto emplazatorio, sabiendo que la ahora accionante fue compañera permanente de Víctor German Guillen Romero, desde el año 1971 hasta el día de su muerte, y a la fecha sigue viviendo con sus hijas en la misma casa que compartía con el antes mencionado, hecho ese que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

Sin embargo se habrá de concluir, que la acción de tutela resulta improcedente para lo perseguido, eso por no haberse demostrado que se hubieren agotado todos los medios legales al alcance para controvertir esa decisión, como lo es el recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia, ni tampoco que con la decisión cuestionada a la parte accionante se le esté causando un perjuicio irremediable.

Por tanto, no estando cumplido ese requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial, no puede ser otra la suerte de la presente, que la de declararla no procedente para lo pretendido por la accionante.

Finalmente habrá que decirse, con relación a la queja de la accionante consistente en que la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar no accede a levantar la medida cautelar decretada en el curso del proceso Divisorio materia de queja constitucional, que por no ser ella parte en el trámite de ese proceso, no se encuentra legitimada en la causa para realizar reclamación alguna al respecto.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

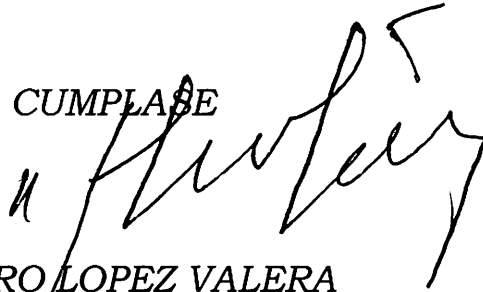
Declarar improcedente la protección tutelar reclama por MARITZA DIAZ CONTRERAS, para sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana,

entre otros.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado